SUP-JIN-323/2025

Tema: Impugnación de elecciones extraordinarias.

HECHOS

• En el proceso electoral extraordinario para elegir magistraturas del Poder Judicial de la Federación, la parte actora obtuvo una de las tres magistraturas en materia administrativa del Distrito 3 del Primer Circuito, aplicando la regla de paridad (mujer-hombre-mujer).

• El INE revisó nuevamente su expediente académico y declaró su **inelegibilidad** por no alcanzar el promedio mínimo de 9 en materias relacionadas con la especialidad, declarando vacante el cargo.

• La actora impugnó el acuerdo INE/CG571/2025 y presentó una ampliación de demanda al conocer íntegramente las razones de la inelegibilidad.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué planteó el actor?

• Que el INE carecía de facultades para revisar nuevamente requisitos técnicos como el promedio de 9 en materias afines.

• Que sí cumplía con dicho requisito, y que el cálculo del INE fue arbitrario y excluyó materias relevantes.

• Que la metodología usada fue novedosa y no prevista en la convocatoria ni en la ley.

¿Qué determina la Sala Superior?

La Sala Superior determinó **revocar** el acuerdo del INE, al considerar que este excedió sus atribuciones al reevaluar requisitos técnicos de idoneidad ya revisados por el Comité de Evaluación competente, y ordenó entregar la constancia de mayoría a la actora, ello, por las siguientes consideraciones:

• La revisión de idoneidad corresponde exclusivamente a los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión (art. 96 constitucional).

• El INE solo puede verificar requisitos objetivos de elegibilidad, no reevaluar aspectos técnicos ya valorados por un órgano especializado.

• El INE vulneró principios de **legalidad**, **certeza** y **definitividad** al aplicar reglas creadas después de la elección.

Conclusión. Se revocan los acuerdos controvertidos.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-323/2025

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.[1]

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina **revocar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG571/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO **1**
I.ANTECEDENTES **1**
II. COMPETENCIA **3**
III. PROCEDENCIA **4**
IV. ESTUDIO DE FONDO **6**
V. RESUELVE **17**

GLOSARIO

Actora:	Landy Giselle Brito Bernal
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I.ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y

[1] **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Carlos Hernández Toledo y Alfredo Vargas Mancera.

derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco[2] se llevó a cabo la jornada electoral del presente PEE.

4. Calificación de validez y asignación de magistraturas[3]. En sesión convocada para el quince de junio y concluida el siguiente veintiséis, el Consejo General emitió la sumatoria nacional de la elección, correspondiente a las magistraturas del indicado distrito 3, en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los términos siguientes:

Magistratura en materia Administrativa (Distrito 3)			
Lugar en la votación	**Candidatura**	**Resultado de la votación**	**Género**
1	JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA	26,413	H
2	INÉS XOCHITL ARIAS BLANCO	24,666	M
3	*JOSÉ ENRIQUE DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ*	*17,647*	*H*
4	**LANDY GISELLE BRITO BERNAL**	16,930	M

Derivado de lo anterior, la responsable procedió a verificar que, en el caso del Primer Circuito, correspondía la aplicación del criterio 2 en materia de paridad (2 mujeres y 1 hombre) y determinó que las magistraturas corresponderían a las personas con mayor votación, incluida la actora. Sin embargo, posteriormente, al analizar el

---

[2] De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

[3] Acuerdo INE/CG571/2025.

cumplimiento de las exigencias constitucionales, el INE declaró la inelegibilidad de dicha candidatura y la vacancia de la magistratura.

5. Demanda. El treinta de junio la actora presentó demanda para controvertir el citado acuerdo.

6. Turno a ponencia. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-323/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Ampliación. El cuatro de julio, la actora presentó un escrito que denominó de “ampliación de demanda”, junto con documentos anexos que estimó constituyen medios de prueba.

8. Requerimiento. El diez de julio, la magistrada instructora requirió a la responsable información y documentación necesaria para la integración del expediente.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

10. Sesión pública y engrose. El seis de agosto la referida magistrada presentó el proyecto de resolución, el cual fue rechazado por mayoría. En consecuencia, se determinó que el engrose correspondería la magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que una candidatura promueve un juicio de inconformidad contra la validez de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las

personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.[4]

III. PROCEDENCIA

a. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.

-Forma. La demanda se presentó de manera física y contiene el nombre y firma autógrafa; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos y los agravios.

-Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, porque se cuestiona la determinación de la responsable en la que emitió la sumatoria nacional, asignó las magistraturas a las personas que obtuvieron el mayor porcentaje de votación en forma paritaria y, específicamente, declaró la inelegibilidad de la parte actora para ocupar una magistratura en materia administrativa correspondiente al tercer distrito, del primer circuito, en la Ciudad de México, realizada por el Consejo General en sesión que culminó el veintiséis de junio, y cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación fue efectuada el siguiente uno de julio.

De ahí que, si la actora afirma que tuvo conocimiento de la determinación que ahora impugna el día de su aprobación (veintiséis de junio) vía medios digitales, resulta inconcuso que, al haber presentado la demanda el treinta de junio se presentó dentro del plazo de cuatro días dispuesto en el ordenamiento legal.[5]

-Interés jurídico y personería. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece como candidata a magistrada de circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 3 del Primer

---

[4] Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.
[5] De conformidad con los artículos 8, 50, inciso f), fracción I, y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Circuito Judicial, en la Ciudad de México, e impugna la determinación en la cual se declaró vacante una magistratura en la referida contienda.

-Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

b. Procedencia de la ampliación de demanda. La ampliación de demanda presentada por la actora es procedente atendiendo a que está dirigida a plantear argumentos relacionados con hechos supervenientes desconocidos previamente por ella.

En efecto, es criterio de esta Sala que una demanda puede ampliarse sólo si **1)** la materia de la ampliación está dirigida a argumentar respecto de hechos supervenientes o desconocidos previamente por la parte actora y **2)** éstos están vinculados con los que dieron pie a la impugnación cuya ampliación se pretende.[6]

En este caso, la actora pretende ampliar su demanda al sostener que, al presentar la ampliación el cuatro de julio, se encuentra dentro del plazo de promoción del juicio de inconformidad, de cuatro días, atendiendo a que los acuerdos en los cuales se declaró la inelegibilidad de su candidatura se publicaron el uno de julio.

A partir de lo anterior, se concluye que le asiste razón a la promovente atendiendo a que, si bien el veintiséis de junio fue cuando la responsable aprobó la determinación controvertida, y la actora presentó su escrito inicial de demanda el treinta de junio, fue hasta el siguiente uno de julio cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo respectivo, por lo que a partir de ese momento en el que, con certeza, la actora estuvo en posibilidad de conocer en su integridad las razones por las cuales su candidatura fue declarada inelegible, y estar en posibilidad

---

[6] Por todos, ver la jurisprudencia 18/2018 de esta Sala Superior, de rubro: *AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR*, así como la sentencia recaída al SUP-JDC-438/2024.

de plantear su debida defensa, las cuales son las que expone en el citado escrito de ampliación.

Por lo tanto, si el escrito de ampliación se presentó el cuatro de julio, es procedente la ampliación de demanda.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

La actora inscribió su candidatura para el proceso electoral extraordinario de integrantes del Poder Judicial de la Federación y su perfil fue declarado idóneo por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal para el cargo de magistrada de tribunal colegiado en Materia Administrativa, en el Primer Circuito, en la Ciudad de México, a fin de competir en el distrito 3.

Como quedó referido en el apartado de antecedentes, efectuado el cómputo de entidad federativa de la elección, correspondió a la actora una de las tres magistraturas, al haber obtenido la segunda mayor votación entre las candidatas mujeres y operar la regla número dos en cuanto a asignación paritaria en el primer circuito judicial (mujer, hombre, mujer).

Sin embargo, al verificar el cumplimiento de las exigencias para ocupar el cargo, la autoridad electoral **declaró la inelegibilidad de la candidatura de la actora**, al considerar que incumplía con el requisito de contar con un promedio mínimo de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postuló (materia administrativa), declarando vacante la respectiva magistratura.

2 Agravios

Inconforme con lo anterior, la actora argumenta los siguientes agravios:

- Conforme a los precedentes de la Sala Superior, ninguna autoridad electoral podía revisar la satisfacción de exigencias relativas a la idoneidad de las candidaturas, como la de contar con 9 de promedio en

las materias vinculadas con el cargo, al tratarse de aspectos técnicos cuya valoración correspondió en exclusiva a los Comités de Evaluación.

- El ejercicio que realizó el INE al verificar la satisfacción de la exigencia constitucional fue excesivo y desproporcionado porque, desconociendo los criterios de evaluación que fueron considerados por los Comités, implementó una metodología de verificación novedosa y arbitraria en la que, incluso, tomó en consideración únicamente materias vinculadas con la especialidad del cargo, excluyendo otras que resultan igualmente relevantes para toda persona juzgadora en materia de amparo y protección de derechos humanos.
- Fue inexacta la declaración de inelegibilidad atendiendo a que sí cumple con la exigencia de contar con 9 de promedio en las asignaturas vinculadas con la materia del cargo ya que el INE dejó de considerar las calificaciones obtenidas en materias de suma relevancia para el desempeño de la magistratura en materia administrativa.

3. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **revocarse** el acuerdo por el cual el Consejo General del INE declaró la inelegibilidad de la promovente, porque es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los comités de evaluación, quienes en su oportunidad valoraron el cumplimiento de este requisito, de conformidad con la metodología que establecieron en la convocatoria respectiva, sin que se justifique que en este momento el INE lleve a cabo una nueva revisión.

En consecuencia, también se **revoca** la declaración de vacancia del referido cargo por el que se postuló la actora y se **vincula** al Consejo General del INE a entregarle la constancia de mayoría correspondiente.

4. Marco normativo sobre la revisión de los requisitos de elegibilidad de las personas juzgadoras

La Constitución general establece que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación serán elegidas de manera libre, directa y secreta por el voto de la ciudadanía (artículo 96, párrafo primero).

Para ser electo magistrada o magistrado de Circuito, así como jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación en la licenciatura en derecho de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado (artículo 97, párrafo segundo, fracción II).

La postulación de las candidaturas le corresponde a los Poderes de la Unión, quienes son los encargados de establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes (artículo 96, párrafo primero, fracción II).

El cumplimiento de tales requisitos será evaluado por los comités de evaluación que integren los Poderes de la Unión, mismos que estarán conformados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica y cuya función será identificar a las personas que cuenten con los elementos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica (artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a y b).

Por otra parte, en lo que interesa al caso, en términos del artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen los siguientes lineamientos:

- Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los 15 días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.
- Los Comités publicarán dentro de los 15 días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:
    - La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República.
    - Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
    - Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.

  - **La metodología de evaluación de idoneidad** de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.

- Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
- Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, **entre otros que determine cada Comité** para valorar su honestidad y buena fama pública.

Asimismo, del artículo tercero transitorio de la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen los siguientes lineamientos, con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, se pueden destacar los siguientes puntos:

- Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 500, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.
- Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral 5 del artículo 500.
- Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

Al respecto, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo dispuso en su convocatoria que verificaría que las personas aspirantes reunieran lo requisitos constitucionales de elegibilidad y, en su oportunidad, publicaría el listado de las personas que cumplieran con los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.1 Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad

En el marco del proceso de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos son verificables *ex ante* y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección. En el caso de jueces y magistrados estos requisitos están previstos, por ejemplo, en los artículos 97 y 116 de la constitución.

Por otra parte, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución general establece que corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes en la Unión (Ejecutivo, legislativo y Judicial), proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.

En particular en la fracción II, inciso b) del artículo constitucional en cita se dispuso lo siguiente:

> "… **b)** *Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública,*

competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y…"

Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución.

Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales no así el INE.

En efecto, el INE, en su calidad de autoridad encargada de organizar y calificar la elección, sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura. Por tanto, no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

Cualquier intento por parte del INE de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral.

En conclusión la función del INE se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes de la Unión

4.2 Línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto a la revisión de aspecto técnicos en procesos de selección

Este órgano jurisdiccional ha considerado,[7] en procesos para la elección de consejerías del INE, que las respuestas de los reactivos

[7] Véase la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1098/2023.

que conforman el examen de conocimientos no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.

También ha reiterado que tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano carece de facultades para ello.[8]

En el caso particular del proceso de la elección de personas juzgadoras, esta Sala Superior en diversos precedentes ha señalado que los comités de evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.[9]

En concreto, al resolver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados este órgano jurisdiccional sostuvo que el promedio de nueve debe obtenerse como media aritmética de todas las materias relacionadas con la especialidad y admite su acreditación con estudios de posgrado afines.

En ese precedente la Sala Superior recordó que el texto del artículo 97 constitucional “establece únicamente dos promedios que deben verificarse” (8 y 9 puntos) y que cualquier fase adicional —aunque persiga un fin deseable— eleva artificialmente el estándar de elegibilidad y es inconstitucional.

---

[8] Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

[9] Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

5. Caso concreto

El Consejo General del INE determinó que la actora resultó inelegible por no contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, respecto a las materias relacionadas con el cargo al que se postuló**.**

Es **sustancialmente fundado** el planteamiento de la parte actora, porque la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una **cuestión técnica** que corresponde a los comités de evaluación, quienes en su oportunidad valoraron el cumplimiento de este requisito, de conformidad con la metodología que establecieron en la convocatoria respectiva, sin que se justifique que en este momento el INE lleve a cabo una nueva revisión de estos.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que el Consejo General del INE puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en el momento de la asignación de cargos, sobre la base de los requisitos que la Constitución prevé.[10]

Sin embargo, la referida facultad **no es absoluta,** pues la autoridad administrativa carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada, por el Órgano Reformador de la Constitución, a un órgano técnico.

En el caso, **los comités de evaluación ya habían valorado qué candidaturas cumplían con el requisito de contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente** en relación con la especialidad del cargo al que se postularon**,** sobre la base de las asignaturas que los propios comités consideraron afines a los cargos y a la especialización de cada una de las personas aspirantes.

Por tanto, al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, la autoridad responsable afecto los principios de: **i)** legalidad de reserva de

[10] SUP-JE-171/2025 y acumulados.

ley -artículos 14 y 16 constitucionales- que impide a la autoridad electoral adicionar requisitos para el goce y disfrute en materia de derechos fundamentales; y **ii)** el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.

Bajo esta perspectiva, resulta necesario diferenciar las características respecto de cada promedio exigido por la Constitución general:

- **Promedio general de ocho puntos**. La Constitución mandata que se obtenga tomando todas las calificaciones de la licenciatura en Derecho. Su verificación es puramente documental: basta constatar que el certificado de estudios o kárdex consigna un promedio global mínimo de 8. Si el documento está ausente o la cifra es inferior, el defecto es **objetivo, inmediato y evidente**.
- **Promedio de nueve puntos en materias afines**. El mismo precepto constitucional fija el umbral, pero deja abierta la manera de integrarlo: indica que puede provenir de la licenciatura o de un posgrado y que debe referirse a las “materias relacionadas con el cargo”.

De manera que el Órgano Reformador de la Constitución exige **una delimitación técnica previa**: identificar qué asignaturas son efectivamente afines, decidir si se toman de la licenciatura, de un posgrado o de ambos y, entonces, promediar. Esa tarea de selección y correspondencia temática es la que fue delegada a los comités de evaluación, para calificar la idoneidad con base en la documentación entregada por cada aspirante.

Una vez que el comité declara cumplido el requisito y el listado se remite al Senado, el estándar constitucional queda agotado. Al tratarse de un juicio técnico-académico —no de una constatación mecánica—, cualquier nueva “revaloración” posterior implicaría, inevitablemente, **crear parámetros propios** (número de materias, pesos, inclusión o exclusión de grados) y, con ello, **imponer mayores requisitos que el criterio constitucional**.

En el caso, respecto del **promedio de ocho**, el INE se limitó a cotejar el certificado global y no aplicó regla adicional, pues como se indicó, se trata de un elemento objetivo, inmediato y evidente: basta constatar que el certificado global alcance la cifra mínima. Por ello, el INE puede descartar candidaturas cuando el defecto sea objetivo y evidente.

En contraste, valorar el **promedio de nueve** o su equivalente en la especialidad, exige determinar qué asignaturas son afines y qué grado académico respaldará la medida; de ahí que el INE haya creado filtros (número mínimo de materias, veto a mezclar grados) inexistentes en la Constitución o la LGIPE, valoración técnica que, en todo caso, es atribución de los comités de evaluación.

Esto se evidencia de la revisión del acuerdo que determinó la inelegibilidad de la promovente, en el cual la responsable indica que "*no existía una metodología previa*", razón por la cual consideró necesario **diseñar reglas nuevas**.

Lo anterior, en un ejercicio de una facultad que no le confirió el Órgano Reformador de la Constitución, pues este señaló expresamente en el artículo 96 que la valoración de los elementos técnicos les corresponde a los comités de evaluación.

Así, al aplicar esos criterios *ex post*, el INE reabrió un requisito ya acreditado, remplazó la valoración experta de los comités y excluyó, sin fundamento, a candidaturas que habían resultado electas en las urnas.

En efecto, es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos son una cuestión técnica, cuya valoración corresponde de forma **exclusiva a los comités de evaluación**.[11]

En ese sentido, el Consejo General del INE no contaba con atribuciones para valorar nuevamente el expediente académico de la actora a fin de valorar si cumplía o no con el promedio de nueve en las materias relacionadas con su especialidad.

Al asumir una función que no le corresponde, el INE **se sustituyó indebidamente** en el juicio técnico de los comités de evaluación, sin

[11] SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

contar con una metodología propia y validada para realizar una valoración especializada.

Esto no desconoce la facultad del INE para revisar si las candidaturas cumplen con los requisitos constitucionales de elegibilidad; sin embargo, se insiste, debemos distinguir entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración especializada.

De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que **ya fueron valorados** por un órgano especializado mediante una metodología previamente establecida con base en criterios definidos en la propia convocatoria.

Permitir que una autoridad administrativa sustituya unilateralmente la determinación de un órgano técnico, rompe con la lógica del proceso de selección de candidaturas del Poder Judicial, pues este se compuso de un proceso complejo en el que intervinieron diversos órganos y, en concreto, los comités de evaluación en ejercicio de una **facultad constitucionalmente reconocida** valoraron los perfiles técnicos de las candidaturas en ejercicio de una facultad discrecional.

Por tanto, al haberse pronunciado sobre una cuestión reservada a los comités de evaluación, el INE incurrió en una extralimitación de facultades que resulta contraria al marco normativo aplicable, lo cual hace **fundado** el agravio planteado por la parte actora.

Así, la conclusión de inelegibilidad carece de sustento: se basa en una operación aritmética construida sobre una selección de materias carente de motivación técnica y ajena a la metodología especializada que el propio Órgano Reformador de la Constitución reservó a los comités de evaluación.

EFECTOS

1. Se **revoca** el acuerdo **INE/CG571/2025,** mediante el cual el Consejo General del INE determinó que la actora resultó inelegible por no contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en la

licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, respecto a las materias relacionadas con el cargo al que se postuló.

2. Se **vincula** al Consejo General del INE a entregar a la parte actora la constancia de mayoría correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

SEGUNDO. Se **vincula** al Consejo General del INE para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda**.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-323/2025 (FACULTAD DEL INE PARA REVISAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, RELATIVO AL PROMEDIO DE 9 EN LAS MATERIAS DE LA ESPECIALIDAD CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)[12]

Emito el presente voto particular para expresar las razones por las que disiento del criterio mayoritario que determina revocar los acuerdos impugnados. En la sentencia aprobada se consideró que es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación, sin que se justifique, según el criterio mayoritario, que con motivo de la declaratoria de validez de la elección correspondiente INE lleve a cabo una nueva revisión.

A mi juicio, tal conclusión es contraria abiertamente a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala Superior que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos distintos: primero, al momento de registrar las candidaturas y, luego, al momento de calificar la elección. A mi consideración, el contar con una calificación de al menos 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se contendió sí es un **requisito constitucional de elegibilidad**. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo.**

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

---

[12] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Rosalinda Martínez Zárate y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.

1. Contexto del caso

En el marco del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE, mediante los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, declaró la vacancia para ocupar la titularidad de una magistratura en Materia Administrativa del Primer Circuito (Ciudad de México), electa en el Distrito Judicial Electoral 3, al considerar que la persona que obtuvo el mayor número de votos de la elección era inelegible, por no contar con un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias respectivas relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Ante ello, la candidata ganadora de dicha elección presentó una demanda para controvertir la determinación del INE de su inelegibilidad y alega, sustancialmente, que es excesiva y desproporcionada, al tratarse de aspectos técnicos cuya valoración correspondió en exclusiva a los Comités de Evaluación y desconoció los criterios que fueron considerados por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Federación, quien la evaluó.

2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada, se resolvió ***i)*** **revocar el acuerdo del Consejo General del INE por el que determinó que Landy Giselle Brito Bernal, candidata a magistrada en Materia Administrativa del Primer Circuito (Ciudad de México), quien compitió por ese cargo en el Distrito Judicial Electoral 3, resultó inelegible** por no contar con un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; ***ii)*** revocar el acuerdo que declaró vacante el cargo; y ***iii)*** vincular a la referida autoridad administrativa a entregarle la constancia de mayoría correspondiente.

En la sentencia, se abordaron, en primer lugar, los agravios relacionados con las facultades del Consejo General del INE para llevar a cabo una valoración respecto al promedio en la especialidad.

La Sala Superior, por mayoría, concluyó que es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación. Sus consideraciones fueron las siguientes:

- **Es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad.** Los *requisitos de elegibilidad* son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como *condiciones objetivas*, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público. Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por un delito doloso, *entre otros*. Por otra parte, *los requisitos de idoneidad* son de *carácter cualitativo*, técnico y valorativo. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas, el análisis curricular, los exámenes o la deliberación colegiada.
- Del texto del artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b),[13] se advierte que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación. Estos Comités, por tanto,

---

[13] "… b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y…"

son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales, no así el INE.

- El INE sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetivas y verificables. Por tanto, **no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados.**

- Esta Sala Superior en diversos precedentes ha señalado que los Comités de Evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos[14].

- En concreto, al resolver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados este órgano jurisdiccional sostuvo que el promedio de 9 debe obtenerse como media aritmética de todas las materias relacionadas con la especialidad y admite su acreditación con estudios de posgrado afines. En ese precedente la Sala Superior recordó que el texto del artículo 97 constitucional “establece únicamente dos promedios que deben verificarse” (8 y 9 puntos) y que cualquier fase adicional —aunque persiga un fin deseable— eleva artificialmente el estándar de elegibilidad y es inconstitucional.

- **En el caso, es sustancialmente fundado el planteamiento** de la parte actora, porque la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación.

- **La Sala Superior ha sostenido que el Consejo General del INE puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad** de las candidaturas en el momento de la asignación de los cargos, sobre la base de los requisitos que la Constitución

[14] Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

prevé[15]. Sin embargo, **la referida facultad no es absoluta**, pues la autoridad administrativa carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada, por el Órgano Reformador de la Constitución, a un órgano técnico.

- Al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, la autoridad responsable afectó los principios de: *i)* la legalidad de reserva de ley –artículos 14 y 16 constitucionales– que impide a la autoridad electoral agregar requisitos para el goce y disfrute en materia de derechos fundamentales; y *ii)* el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.

- Al tratarse de un juicio técnico-académico —no de una constatación mecánica—, cualquier nueva "revaloración" posterior implicaría, inevitablemente, crear parámetros propios (número de materias, pesos, inclusión o exclusión de grados) y, con ello, imponer mayores requisitos que el criterio constitucional.

- En el caso, respecto del promedio de 8, el INE se limitó a cotejar el certificado global y no aplicó una regla adicional, pues como se indicó, se trata de un elemento objetivo. En contraste, valorar el promedio de 9 o su equivalente en la especialidad, exige determinar qué asignaturas son afines y qué grado académico respaldará la medida; de ahí que el INE haya creado filtros (número mínimo de materias, veto a mezclar grados) inexistentes en la Constitución o la LEGIPE, valoración técnica que, en todo caso, es atribución de los Comités de Evaluación.

- **Esto no desconoce la facultad del INE para revisar si las candidaturas cumplen con los requisitos constitucionales de elegibilidad; sin embargo, se debe distinguir entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica**

---

[15] SUP-JE-171/2025 y acumulados.

(como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren de una valoración especializada.

- De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que ya fueron valorados por un órgano especializado mediante una metodología previamente establecida con base en criterios definidos en la propia convocatoria.

- Por tanto, al haberse pronunciado sobre una cuestión reservada a los Comités de Evaluación, **el INE incurrió en una extralimitación de facultades que resulta contraria al marco normativo aplicable, lo cual hace que el agravio** planteado por la parte actora sea fundado.

Así, **en la sentencia se concluyó que la determinación de inelegibilidad carece de sustento**, pues se basa en una operación aritmética construida sobre una selección de materias carente de motivación técnica y ajena a la metodología especializada que el propio constituyente reservó a los Comités de Evaluación.

3. Razones de disenso

Discrepo del criterio mayoritario, que no es sostenible, porque, como adelanté, a mi consideración, tal conclusión es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos; primero al momento de registrar las candidaturas y luego, al momento de la calificación de la elección. El requisito de 9 en las materias de la especialidad del cargo es un requisito constitucional de elegibilidad. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo.**

Enseguida desarrollo las razones que sustentan mi postura.

3.1. La responsable fundó y motivó su facultad para revisar los requisitos de elegibilidad antes de asignar los cargos (Acuerdo INE/CG571/2025[16])

El Consejo General del INE señaló que en el Acuerdo INE/CG392/2025 se estableció que, una vez concluida la sumatoria nacional de los resultados, y con base en los listados de las candidaturas con mayor votación, se realizaría un análisis de elegibilidad respecto de aquellas personas que podrían ser asignadas a los cargos en disputa (Considerando 19).

Asimismo, señaló que esa revisión no contraviene el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, porque obedece a una etapa distinta y posterior, vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio, párrafo noveno del Decreto de reforma constitucional, publicado en el *DOF*, el 15 de septiembre de 2024, así como en los artículos 533, 534 y 535 de la LEGIPE (Considerando 19).

También invocó la circunstancia excepcional de que el Instituto no fue responsable del procedimiento de la verificación de los requisitos al momento del registro, dado que dicha atribución fue ejercida por los Comités de Evaluación de los poderes públicos (Considerando 19).

Refirió que la Sala Superior, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 y acumulados[17], reconoció expresamente la facultad del Instituto para

---

[16] Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex20250 6-15-ap-2-9.pdf

[17] A través de la Sentencia SUP-JE-171/2025, esta Sala Superior confirmó el Acuerdo INE/CG382/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del que se aprobó el procedimiento a seguir para constatar que las personas candidatas a los cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

verificar los requisitos de elegibilidad en un segundo momento del proceso electoral, siempre que dicha verificación esté sujeta a parámetros objetivos y verificables que garanticen el principio de legalidad y certeza (Considerando 19).

Sostuvo que este análisis posterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 11/97 del TEPJF[18], la cual permite que los requisitos de elegibilidad se analicen también en la etapa final del proceso electoral, sin contravenir la definitividad de los actos previos (Considerando 19).

Concluyó que su facultad de revisión de requisitos de elegibilidad antes de la asignación de los cargos ha sido reiterada por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025[19] (Considerando 19).

- **Revisión del requisito de elegibilidad relativo a haber obtenido 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado (considerandos 195 y 313 a 326 del Acuerdo INE/CG571/2025)**

La autoridad responsable señaló que revisaría el kárdex o historial académico oficial de la persona candidata, como también verificaría que estuviese emitido por una institución de educación superior que esté reconocida por la autoridad educativa (considerando 195).

Precisó que, al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la Constitución de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica por la que se contendió, se propuso como metodología, en lo que al caso

---

[18] De rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**. Disponible en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

[19] A través de la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior determinó que es inexistente la omisión atribuida al INE de implementar mecanismos reglamentarios y efectivos que permitan a la ciudadanía controvertir la elegibilidad e idoneidad de las personas candidatas para ocupar una magistratura electoral, en el marco de la elección judicial federal.

interesa, que **para el caso de las especialidades unitarias se promediaría, como mínimo, de 3 a 5 de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiende**, a excepción de aquellos casos en los que no exista el mínimo de tres (Considerando 316).

Asimismo, señaló que la verificación del promedio de 9 puntos de la especialidad a la que se pretende también podía acreditarse observando el promedio general que consigne el documento relativo a un posgrado (especialidad, maestría o doctorado) que la persona candidata haya cursado, siempre que dicho posgrado se refiera de manera específica a la especialidad por la que se compitió (Considerando 318).

Otra opción para la determinación del promedio de 9 era tomar las calificaciones de la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, siempre que estas conformaran una misma línea de especialización curricular y no se combinaran entre sí (Considerando 319).

- **Inelegibilidad del actor (Anexo 2[20] INE/CG571/2025)**

Con base en la metodología precisada en el apartado anterior, el Consejo General del INE concluyó que Landy Giselle Brito Bernal, ahora actora, no cumplió con el requisito de 9 en las materias de su especialidad.

Las materias consideradas para el cálculo de la calificación de 9 puntos o su equivalente, relacionadas con el cargo de magistrada de Circuito en Materia Administrativa**,** son las siguientes:

- Derecho Fiscal I (9)
- Derecho Administrativo I (8)
- Derecho Administrativo II (8)

[20] Pág. 38.

Con base en esas materias, el promedio de la actora fue de **8.33,** con lo que incumplió el requisito de 9.

La autoridad responsable precisó que la revisión documental se realizó atendiendo al expediente remitido al INE por el Senado de la República, formado con motivo de la candidatura y de los documentos presentados por la parte actora, en su momento aspirante, en términos del artículo 96, fracciones II y III, de la Constitución general.

En este orden de ideas, puede advertirse que la responsable sí fundó y motivó sus facultades para revisar los requisitos de elegibilidad, la metodología que estableció, así como por qué, en el caso concreto, la actora no cumplió con el requisito.

3.2. Fue correcta la fundamentación y motivación en que la responsable sustentó su facultad para revisar los requisitos de elegibilidad, de entre ellos el promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo para el que la candidatura contendió

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general **establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación**, tal como se cita a continuación:

> **Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, **Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito**, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:
>
> […]

> **IV**. **El Instituto Nacional Electoral** efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

> Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito**, **así como Jueza o Juez de Distrito,** se necesita:
>
> **II.** Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que, una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá

a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Ahora bien, como se ha mencionado, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional[21].

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo. Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría** y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral[22].

---

[21] **Jurisprudencias 11/97** de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

[22] *Ibidem.*

Esta Sala Superior ha considerado que sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial[23].

En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican **para el caso de la elección judicial,** conforme a lo siguiente[24]:

a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;

b. **segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez.**

En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos 2 momentos y consideró que, **respecto del segundo momento, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario.**

Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el

---

[23] *Ibidem*.

[24] Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.

triunfo, de conformidad con los artículos 312[25] y 321[26] aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE[27].

Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior** realizó las siguientes consideraciones:

- El Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

- Dicho mandato constitucional le confiere al INE la facultad expresa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral

---

[25] "**Artículo 312.**

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, **salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles."**

[26] "**Artículo 321.**

1. El presidente del consejo local deberá:

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. **En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate**, …;"

[27] Criterio que se sustentó en el juicio electoral SUP-JE-171/2025.

extraordinario, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad. No se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente ordenada por el Órgano Reformador de la Constitución.

- En materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, como es el caso de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a las personas juzgadoras.

En efecto, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia del INE para revisar nuevamente requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que ***el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se haya realizado por los Comités de evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.***

También de manera clara se estableció que **la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes:**

- En la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.

- Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondición para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

3.3. En la sentencia aprobada se desconoce la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar los requisitos de elegibilidad, a partir de una distinción falaz, por artificiosa, entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad

La mayoría desconoció la facultad del INE para revisar el requisito constitucional de elegibilidad, relativo a contar con promedio de 9 en las materias de la especialidad, a partir de la consideración de que se trata de una cuestión técnica, sobre la idoneidad de las candidaturas, que corresponde a los Comités de Evaluación.

- **Es incorrecto que el requisito de 9 en las materias de la especialidad sea un requisito de idoneidad**

En la sentencia se pretende distinguir entre requisitos de elegibilidad e idoneidad, bajo el argumento de que los primeros son objetivos y los segundos cualitativos y técnicos; así, al requisito de 9 se le otorga el carácter de técnico, es decir, se le da tratamiento de un requisito de idoneidad.

Luego, se sostiene que del artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), se advierte que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación.

El argumento mayoritario es inválido. La conclusión de la sentencia es incorrecta, porque parte de la premisa –igualmente incorrecta– de que el

requisito de 9 en las materias de la especialidad es un requisito de idoneidad.

El artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que:

- Recibirá los expedientes de las personas aspirantes;
- Evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, e
- identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En tales términos, puede advertirse, que los Comités de Evaluación si tienen facultades para revisar requisitos de elegibilidad e idoneidad. Al respecto, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio que durante los respectivos procesos de selección de las candidaturas hubo dos momentos claramente distinguibles:

- Primero, el de la selección de las personas elegibles, quien fueron aquellas que, a consideración de cada Comité, cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, de entre ellos, el de haber obtenido 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se postularon. Sólo estas personas pasaron a la siguiente etapa, relativa a la valoración de lq idoneidad, la cual, en al menos dos Comités implicó la realización de entrevistas.
- Luego, los Comités seleccionaron a las personas que, derivado del resultado de las entrevistas y de su buena fama pública, de entre otras cuestiones cualitativas, consideraron que resultaban idóneas.

Así, los Comités de Evaluación, al menos los relativo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo emitieron, primero, los listados de las personas

elegibles y, luego, los listados de las personas idóneas. Así, resulta manifiesto que **los Comités le dieron al requisito de 9 el tratamiento de un requisito de elegibilidad.** Es decir, solo aquellas personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, de entre ellos, el promedio de 9, pasaron a entrevistas, en las cuales se calificó la idoneidad.

Esto se constata con la formulación del artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, que señala que, "**para ser electo"** jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Por tanto, si el promedio de 9 es un requisito de elegibilidad, así como los Comités de Evaluación estuvieron facultados para verificar su cumplimiento en la etapa de postulación; ahora correspondía al Consejo General del INE el ejercicio de esa facultad, para la etapa de calificación.

Dado que no hay una metodología expresa en la Constitución para la verificación de este requisito, la responsable determinó su propia metodología. Al respecto, considero que, así como los Comités determinaron su metodología en sus convocatorias, así el INE estaba facultado para emitir su propia metodología en el acuerdo impugnado, de conformidad con el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Este Transitorio Segundo establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

- **La revisión del requisito de elegibilidad de 9 en las materias de especialidad, por parte del INE, no viola los principios de reserva de ley ni el de certeza y definitividad**

En la sentencia aprobada se sostiene que, al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, la autoridad responsable afectó los principios de: *i)* legalidad de reserva de ley –artículos 14 y 16 constitucionales– que impide a la autoridad electoral adicionar requisitos para el goce y disfrute en materia de derechos fundamentales; y *ii)* el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.

Tales premisas también son incorrectas.

El Consejo General del INE no agregó requisitos. El requisito que revisó fue el relativo a haber obtenido 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, el cual ya estaba previsto en la Constitución. La revisión la realizó con base en la jurisprudencia de esta Sala Superior que le ha reconocido facultades para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la etapa de calificación de la elección.

Dado que no hay una metodología expresa en la Constitución, en el ejercicio de su facultad reglamentaria, el CG del INE emitió su propia metodología para la verificación de este requisito, tal como, en su momento, lo hicieron los Comités de evaluación en la etapa de postulación, a través de sus convocatorias. Además, el Consejo General del INE para determinar su metodología se basó en las consideraciones que, en su momento, esta Sala Superior emitió, de entre otros, a través del precedente SUP-JDC-18/2025 en el que analizó el requisito de 9 en plenitud de jurisdicción.

Contrario a lo que se señala en la sentencia, la verificación de este requisito no se trata de un aspecto técnico; se refiere a la valoración de cuestiones totalmente relacionadas con el Derecho, pues consiste en juzgar si algún campo de conocimiento en el propio Derecho guarda relación, razonablemente, con el ejercicio del cargo de una persona juzgadora.

Si bien primero los Comités de Evaluación y, luego, el Consejo General del INE gozan de un alto margen de apreciación; como lo he sostenido previamente[28], el ejercicio de esa competencia puede válidamente estar sujeta a un juicio de razonabilidad, si alguna candidatura se considera agraviada. Así, esta Sala Superior podría analizar, caso por caso, a petición de parte agraviada, que las asignaturas que se incluyeron en el promedio por especialización fueran razonables frente al cargo al que aspira cada promovente.

En cuanto a que, según la sentencia aprobada, la responsable violó el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas, tal señalamiento es incorrecto, porque **el requisito de 9 ya estaba previsto en la Constitución antes de la jornada electoral.** Si bien el INE emitió su propia metodología para cumplir con su obligación constitucional de revisar el requisito de elegibilidad en cuestión, tal actuación resulta conforme a Derecho; sin perjuicio de que su razonabilidad en determinados casos concretos pudiera ser cuestionada ante esta Sala Superior.

Tal como lo justificó la responsable en el acuerdo impugnado, la revisión que realizó no contraviene el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, porque obedece a una etapa distinta y posterior, vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría.

4. Conclusión:

Tal como lo he expuesto en este voto, se debió confirmar la facultad del INE para revisar la actualización del requisito de 9 en las materias de la especialidad, con base en las siguientes consideraciones:

---

[28] Véase mi voto particular parcial y concurrente emitido en la Sentencia SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

- La responsable sí fundó y motivó su facultad para revisar los requisitos de elegibilidad antes de asignar los cargos (Acuerdo INE/CG571/2025)

- Fue correcta la fundamentación y motivación en que la responsable sustentó su facultad para revisar los requisitos de elegibilidad, de entre ellos el promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo para el que contendió la candidatura.

- La sentencia aprobada contradice frontalmente la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar requisitos de elegibilidad a partir de una distinción falaz entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, ya que:

    - Es incorrecto que el requisito de 9 en las materias de la especialidad sea un requisito de idoneidad.

    - La revisión del requisito de elegibilidad de 9 en las materias de especialidad, por parte del INE, no viola los principios de reserva de ley ni el de certeza y definitividad.

En consecuencia, contrario a lo que concluyó la mayoría, es i**nfundado el agravio relativo a la falta de facultades del INE para revisar el requisito de elegibilidad, relativo a haber obtenido promedio de 9 en las materias de la especialidad; por tanto, se debieron analizar los demás agravios** planteados por la parte actora.

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio mayoritario y **emito el presente voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JIN-323/2025.[29]

I. Introducción; II. Contexto; III. Criterio mayoritario; y IV Razones de mi disenso

I. Introducción

Emito este **voto particular** para exponer las razones por las que no comparto la decisión de la mayoría emitida en el presente asunto, respecto a que la autoridad responsable carece de atribuciones para analizar si la candidatura impugnada es inelegible por no contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación.

II. Contexto

La actora inscribió su candidatura para el proceso electoral extraordinario de integrantes del Poder Judicial de la Federación y su perfil fue declarado idóneo por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal para el cargo de magistrada de tribunal colegiado en Materia Administrativa, en el Primer Circuito, en la Ciudad de México, a fin de competir en el distrito 3.

Una vez, efectuado el cómputo de entidad federativa de la elección, correspondió a la actora una de las tres magistraturas, al haber obtenido la segunda mayor votación entre las candidatas mujeres y operar la regla número dos en cuanto a asignación paritaria en el primer circuito judicial (mujer, hombre, mujer).

Sin embargo, al verificar el cumplimiento de las exigencias para ocupar el cargo, la autoridad electoral **declaró la inelegibilidad de la candidatura de la actora**, al considerar que incumplía con el requisito de contar con un promedio mínimo de 9 o equivalente en las materias

[29] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

relacionadas con el cargo al que se postuló (materia administrativa), declarando vacante la respectiva magistratura.

III. Criterio mayoritario

La mayoría del Pleno determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones para valorar el cumplimiento del requisito de promedio mínimo de 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al que se aspira la actora, debido a que la valoración de las materias respectivas a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde exclusivamente a los Comités de Evaluación conforme a la metodología que implementaron en su oportunidad.

Por lo anterior, la conclusión de inelegibilidad carece de sustento pues se basa en una operación aritmética construida sobre una selección de materias carente de motivación técnica y ajena a la metodología especializada que el propio Órgano Reformador de la Constitución reservó a los comités de evaluación; razón por la cual, esta Sala Superior por mayoría determinó revocar el acuerdo controvertido y vincular a la responsable a entregar a la parte actora la constancia de mayoría correspondiente.

IV. Razones de mi disenso

Contrario a lo resuelto por la mayoría, desde mi perspectiva, el Consejo General del INE sí tiene atribuciones para revisar si la candidatura ganadora cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para ocupar y desempeñar el cargo, si bien debe hacerlo bajo los mismos parámetros y metodología establecidos en su momento por los respectivos Comités Técnicos de Evaluación de los respectivos Poderes de la Unión.

En ese sentido, ante el engrose derivado del sentido de la votación mayoritaria, presento como voto particular el contenido medular del proyecto que presenté como ponente ante el Pleno.

Considero que los reclamos de la actora son esencialmente **fundados y suficientes para revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la

declaración de inelegibilidad de su candidatura, atendiendo a que el análisis que realizó la autoridad responsable no se ajustó a los criterios establecidos para tal efecto, conforme se analiza a continuación.

a. Explicación jurídica

a.1 Elegibilidad.[30] Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución general y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ejercerlo.

La satisfacción de tales exigencias permite, por un lado, garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de exigencias positivas como un vínculo con un ámbito territorial específico; una edad mínima; y, otros de carácter negativo, como, la prohibición de ocupar ciertos cargos públicos o la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, entre otros.

Es por ello que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, atendiendo a que conllevan restricciones a un derecho fundamental, por lo cual están sujetos, en las elecciones de las autoridades legislativas y ejecutivas, a comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento.

El objetivo de ello es garantizar que la participación ciudadana elija en los comicios a personas que posean las cualidades requeridas por la

---

[30] SUP-JDC-552/2021.

normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente previstas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.

En cuanto a los momentos para cuestionar la elegibilidad de una candidatura, este órgano jurisdiccional ha estimado, en primer término, en la jurisprudencia 11/97, de rubro: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”, que es posible alegar su incumplimiento en dos momentos; esto es, cuando se analiza el registro de la candidatura, y, cuando se califica la elección.

De igual modo, en la jurisprudencia 7/2004, de rubro: “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.”, este órgano jurisdiccional definió que, si bien la posibilidad de alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad admite dos momentos, en cada uno debe ser por razones distintas.

Ello ha llevado a considerar a esta Sala Superior que, si la causal de inelegibilidad de una candidatura ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, no resulta admisible que las causas invocadas para sustentar tal inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, promovido con motivo de la calificación de la elección.

En el caso de la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional ha considerado que tales directrices resultan aplicables, con sus modulaciones, sobre la base de que toda persona que pretenda ocupar un cargo en dicho poder debe cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos **lo que implica que se deba verificar tales requisitos dentro de las etapas del proceso electivo.**[31]

---

[31] Véase la resolución correspondiente al SUP-JDC-1284/2025.

b. Caso concreto

En principio, son **infundados** los agravios de la parte actora que cuestionan las facultades del Consejo General del INE para verificar el requisito constitucional de haber obtenido 9 de promedio en las materias afines a la especialidad en la que registró su candidatura.

Sin embargo, como previamente se refirió, le asiste razón cuando sostiene que fue excesiva la valoración que realizó dicha autoridad electoral, porque, el INE evaluó, bajo criterios propios y sin justificación adecuada, la satisfacción de tal requisito,

b.1 Facultad del INE para verificar las exigencias de elegibilidad en elecciones del PJF.

Esta Sala Superior ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, 41, 94, 95, 96, 97, 99, 116 y 122 de la Constitución general, así como Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de indicada Constitución en materia de reforma del Poder Judicial, se advierte que existe un régimen constitucional de competencias -ámbitos de gobierno federal y local- y colaboración de poderes para la indicada elección judicial.[32]

Conforme a dicho marco normativo, cada Poder de la Unión integrará un Comité de Evaluación al cual corresponderá recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificar a las personas mejor evaluadas.

Por otra parte, al INE corresponde la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia, fiscalización y calificación del proceso electoral de elección de personas juzgadoras.

[32] Véase la resolución correspondiente al SUP-JE-171/2025.

Esto es, la verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los comités de evaluación genera una presunción de validez, en cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar un cargo de elección popular, en la esfera de las candidaturas. Sin embargo, ello no debe ser interpretado como una prohibición para que dicha autoridad electoral pueda llevar a cabo una posterior valoración.

b.2 Requisito de elegibilidad de naturaleza académica

Los artículos 95, 96 y 97 de la Constitución general establecen los requisitos necesarios para ocupar un cargo como juzgador dentro del Poder Judicial de la Federación, así como los procedimientos específicos para la elección de personas ministras, magistradas y juezas.

En el particular, en términos de los artículos 95, fracción III; 97, segundo párrafo, fracción II; 99, párrafos antepenúltimo y penúltimo, y 100, párrafo tercero, de la Constitución general, la persona debe:

- Contar el día de la publicación de la convocatoria correspondiente con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Esto es, en relación con el aspecto académico, a nivel constitucional se exige contar con título de licenciatura en Derecho y con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos, el cual es un requisito que no amerita otro tipo de interpretación.

Adicionalmente, tener un promedio de nueve puntos en las **materias relacionadas** con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura o en los posgrados con los que se cuente (especialidad, maestría y doctorado).

Finalmente, este órgano jurisdiccional ha establecido que, en cuanto al segundo de los promedios requeridos, se debe entender en una media aritmética, lo que implica no limitarse a alguna materia en particular (la

más alta, por ejemplo) sino al conjunto de las “relacionadas con el cargo al que se postula”.[33]

Específicamente, por cuanto a la satisfacción de la exigencia de promedios de materias vinculadas con el cargo al que se postula, se ha estimado que la determinación de las materias que debían considerarse para calcular los promedios, así como la valoración que en cada caso realizaron los comités de evaluación para tener por acreditadas las fases, es una facultad discrecional propia de esos órganos técnicos, a los cuales corresponde recibir los expedientes de las personas aspirantes y **evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales**.

Es así que, atendiendo a lo previsto en el artículo 500, numerales 2 a 9, de la LEGIPE, en el sentido de que los Comités de Evaluación **establecen la metodología de evaluación** de idoneidad de las personas aspirantes por cada cargo y materia de especialización, con la única limitante de que no pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución general.

Por tanto, el criterio sentado por este órgano jurisdiccional en la etapa de valoración de perfiles, al conocer de impugnaciones en las que se cuestionaron las materias consideradas por los comités para la satisfacción de la exigencia constitucional, fue que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, eran cuestiones técnicas que no podían ser revisadas, debido a que los comités de evaluación contaban con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos.

A pesar de lo anterior, en los supuestos en los que se advirtieron deficiencias formales en la valoración de las materias por parte de los comités de evaluación, atendiendo a circunstancias extraordinarias, este órgano jurisdiccional definió criterios de valoración para la satisfacción de

[33] Véase la sentencia correspondiente al SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

dicha exigencia,[34] sin incurrir en un catálogo enunciativo ni limitativo sobre las materias respectivas, consistente en:

- Si la o el aspirante busca integrar un cargo que solo cuenta con una especialidad deberá acreditar el promedio de nueve puntos en la licenciatura o posgrados afines únicamente en materias que, evidentemente, tengan relación con dicha especialidad.
- Si el cargo al que la persona aspira es de naturaleza mixta, el promedio de nueve puntos en licenciatura o en algún posgrado (especialidad, maestría o doctorado) deberá colmarse en las materias afines a cada especialidad que integra ese cargo, esto es, derecho civil, penal, administrativo, laboral, mercantil.

Todo lo anterior permite advertir que, si bien el INE se encuentra facultado para verificar la satisfacción de las exigencias de elegibilidad en la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, ésta goza de la presunción de validez que le dota la verificación realizada por parte de los comités de evaluación, y que, salvo prueba idónea en contrario y debida justificación, se podría declarar el incumplimiento de alguna de estas exigencias al momento de calificar la validez de la elección en la etapa de resultados, con la subsecuente declaración de inelegibilidad de la candidatura.

Al respecto, es importante reiterar que en el caso específico de la verificación de la exigencia de promedio de 9 en las materias vinculadas con la especialidad del cargo de postulación, la valoración realizada por los comités respectivos goza, igualmente, de la presunción *iuris tantum* de tenerse por acreditada, salvo que se demuestre con elementos y razonamientos suficientes lo contrario.

Esto es, la revisión de tales aspectos técnicos en ningún caso posibilitan que la autoridad electoral realice una valoración discrecional respecto a la metodología, los criterios o las materias que debieron ser considerados, sino que, al existir ya una primera valoración respecto de tal aspecto por parte de un comité técnico especializado y con competencia constitucional para ello, corresponderá al INE el validar que

---

[34] SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

dicha exigencia se tenga por cumplida bajo los mismos criterios y parámetros observados por dichos comités y, en su caso, valorar los reclamos o elementos posteriores que se alleguen durante la etapa de resultados y evaluar la satisfacción de la exigencia, pero ello siempre tomando en consideración los criterios que, en su momento, fueron delineados por los comités respectivos, y no en ejercicio de una valoración con criterios propios y distintos.

Ahora bien, respecto a la importancia de que se cumpla adecuadamente con los requisitos constitucionales y legales, debe tenerse presente que el Comité de Derechos Humanos se ha referido en varias ocasiones a los criterios de nombramiento de jueces y ha establecido que el criterio principal debe ser la capacidad e idoneidad de las candidaturas. Asimismo, en el principio 10 de los principios básicos de las Naciones Unidas -competencia, selección y formación- se establece que las personas seleccionadas para cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.[35]

A. El INE sí podía verificar los requisitos de elegibilidad

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que no le asiste razón a la promovente cuando sostiene que el INE se encontraba impedido para revisar el cumplimiento de las exigencias de elegibilidad respecto a su candidatura.

Como se argumentó previamente, tal y como sucede en las elecciones de cargos de representación legislativas y ejecutivas, en la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación el marco constitucional dispone de un catálogo de requisitos para el acceso a la función pública,

---

[35] https://oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/ARTICULOS/PUBLICACIONES/CompilacionEstandaresEleccionCortes.pdf

Principales estándares internacionales en materia de derechos humanos. Aplicables al proceso de elección y nombramiento de magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, de los Tribunales Colegiados y otros de misma categoría 2019-2024. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. Guatemala, fojas 8 y 9.

que resultan verificables, tanto al momento del registro de la candidatura, como a revisar los requisitos de acceso al cargo.

Por ello, no obstante que la Constitución general dispone de un marco específico para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación en la que participan en la etapa de valoración y calificación de las y los aspirantes los comités técnicos de evaluación de cada uno de los Poderes de la Unión, conformados por especialistas a los que corresponde validar la satisfacción tanto de las exigencias constitucionales, como de la idoneidad para la postulación de las respectivas candidaturas, el propio texto fundamental reconoce la competencia de las autoridades electorales, en este caso, el Instituto Nacional Electoral, para desarrollar la preparación del proceso, la celebración de la jornada, el cómputo de la votación, la fiscalización de los recursos, así como la calificación de la validez de las elecciones, entre otros aspectos.

Por tanto, una vez celebrada la jornada electoral y obtenidos los resultados electorales, compete al propio Instituto verificar la satisfacción de las condiciones de validez de la elección y la elegibilidad de las personas cuya votación permitió alcanzar el triunfo, a efecto de corroborar que cumplen con las exigencias para acceder al cargo público.

De esta forma, si bien en un primer momento corresponde a los comités de evaluación la verificación de los requisitos exigidos por la Constitución y por la Ley para contender en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, ello no debe ser interpretado como una prohibición para que la autoridad electoral lleve a cabo una posterior valoración sobre la satisfacción de tal exigencia.[36]

B. La valoración realizada por el INE no se apegó a los criterios establecidos para tal fin

---

[36] Véase la sentencia correspondiente al SUP-JE-171/2025 y Acumulados.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que en el caso bajo estudio le asiste razón a la actora cuando afirma que la determinación del INE, al considerar que no satisfacía la exigencia de contar con 9 de promedio en las materias vinculadas con la especialidad del cargo, no fue apegada a Derecho.

Se afirma lo anterior atendiendo a que, lejos de ajustarse a la valoración realizada por el respectivo comité técnico en la etapa de evaluación de la idoneidad de los perfiles,[37] la autoridad electoral examinó el caso a partir de las mismas constancias allegadas por la actora, pero tomando en consideración criterios de evaluación y metodología propias, sin exponer razones suficientes para derrotar la presunción de validez de la elegibilidad previamente determinada en la etapa de registro de la candidatura.

En efecto, el análisis de la determinación controvertida permite advertir que, para el efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales de las personas que alcanzaron un cargo en la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General estimó necesario establecer un esquema que permitiera revisar, específicamente, el cumplimiento al requisito constitucional consistente en la verificación de los promedios generales de 8 en la Licenciatura en Derecho, y 9 tratándose de la materia de especialidad, según correspondiera.

Expuesto lo anterior, el Consejo General señaló, en lo que interesa, que **al no existir una metodología expresa y específica propuso un método** para ponderar las calificaciones que estimó afines a la especialidad de que se tratara, entre otras cuestiones, conforme a lo siguiente:

- Para la formación del promedio de 9 puntos, según la especialidad de que se trate, se tomarán en cuenta las calificaciones de las

[37] Esta Sala Superior identificó los criterios de evaluación de dicha exigencia, calificados por los distintos Comités en sentencias como las correspondientes a los expedientes SUP-JDC-18/2025, SUP-JDC-521/2025, SUP-JDC-508/2025, entre otros.

> materias que conforman una línea de especialidad curricular, según el cargo al que se aspira, tanto en el plano sustantivo como adjetivo a partir de 3 materias o más, según sea el caso, y con la excepción del mínimo en aquellos casos particulares que así lo ameriten.

A partir de dicha metodología y criterio, la autoridad responsable refirió que, con sustento en el dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, veintiún candidaturas electas, entre ellas la de la actora, no cumplían con el promedio de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon, concluyendo que dichas candidaturas resultaban inelegibles y procedía declarar vacantes tales cargos.

Dicho actuar fue contrario a Derecho dado que, en este caso, de advertir alguna inconsistencia sobre la satisfacción de tal exigencia respecto a la candidatura de la actora, el INE debió desahogar un análisis bajo los mismos criterios establecidos por el Comité de Evaluación, además de justificar de manera reforzada por qué, a diferencia de lo estimado en su momento por dicho Comité, en consideración del INE no se satisfacía el mismo.

Por el contrario, el análisis de la determinación controvertida permite advertir que, para el efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales de las personas que alcanzaron un cargo en la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General estimó necesario establecer un esquema que permitiera revisar, específicamente, el cumplimiento al requisito constitucional consistente en la verificación de los promedios generales de 8 en la Licenciatura en Derecho, y 9 tratándose de la materia de especialidad, según correspondiera.

Lo anterior permite evidenciar que, fuera del cálculo numérico que realizó sobre las calificaciones obtenidas en las materias que, a su parecer, debían ser consideradas para la especialidad del cargo, no existe razonamiento alguno en el que la autoridad responsable justificara por

qué se debía desconocer la valoración (técnica) previa del Comité Técnico de Evaluación que avaló la candidatura.

Es decir, aun cuando ya existía un ejercicio previo de valoración sobre la satisfacción de la exigencia académica, efectuado por un órgano técnico competente, que gozaba del principio de validez, la autoridad electoral efectuó, *motu proprio* y bajo criterios diversos, una segunda evaluación sin existir mayor justificación o controversia alguna respecto del mencionado ejercicio realizado al momento de la evaluación de idoneidad del perfil, por parte del Comité respectivo.

De esta forma se aprecia que, si bien la autoridad electoral se encontraba constreñida a verificar la satisfacción de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que alcanzaron alguna función como integrantes del Poder Judicial de la Federación, debió verificarlo a partir de los criterios de evaluación definidos por los respectivos comités, lo cual no sucedió en este caso. Asimismo, de advertir la actualización de la inelegibilidad, debió justificar de manera reforzada los motivos por los cuales llegaba a una conclusión distinta, respecto del ejercicio realizado en la etapa preparatoria de registros.

Ahora bien, si a partir de un ejercicio de valoración bajo tales criterios la autoridad electoral concluye, de nueva cuenta, que la candidatura no cumple con las exigencias de elegibilidad, corresponde a la autoridad analizar la satisfacción de los requisitos respecto de la siguiente candidata mujer que haya obtenido la segunda más alta votación en el distrito y la especialidad correspondiente, para el efecto, de ser el caso, de entregar la constancia de mayoría respectiva y la función quede ocupada.[38]

---

[38] A partir de un ejercicio de inaplicación del inciso c) del artículo 77 ter de la Ley de Medios que prevé como causa de nulidad de la elección de personas juzgadoras federales que la candidatura ganadora resulte inelegible. Ello, porque la contundencia de los efectos que prevé ese artículo (la nulidad de una elección) no permite hacer una interpretación conforme y, de acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interpretación conforme no es posible si la norma es totalmente unívoca y no admite diversas acepciones.

Lo anterior, ya que, dejar la vacante y posponer la asignación de la persona que ocupará la magistratura resulta desproporcionado frente a la opción de colocar a la siguiente persona más votada que cumpla con las exigencias constitucionales. Asimismo, la prevención constitucional de la asignación de cargos por parte del INE no posibilita la declaración de vacancia.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

Esta conclusión no es contraria a lo previsto en el artículo Décimo Primero de la reforma constitucional en materia de elección judicial ya que no conduce a la inaplicación, suspensión, modificación o nulificación de sus términos o vigencia, sino a trasladar la lógica de los artículos 96, fracción IV y 98 constitucionales, así como Segundo Transitorio de la reforma en cuestión para solucionar eficientemente los casos en los que una persona inelegible haya obtenido el mayor número de votos en una elección.